

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA EULOGIA VEGA YARA, se dirige al Despacho la parte demandante solicitando aclaración del auto de mandamiento de pago, dado que dentro del mismo se hace referencia al documento de identificación de la demandada que no corresponde al aportado, igualmente en el numeral tercero de la parte resolutive se ordena notificar y correr traslado de la demanda a una persona que no es parte del proceso.

Estudiadas las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora se tiene que le asiste la razón, donde el Despacho erróneamente indica el número del documento de identificación de la parte demandada que no corresponde al aportado, igualmente se ordena notificar la demanda a una persona que no es la demandada, por lo cual se corregirá el auto de mandamiento de pago en los sentidos solicitados.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA EULOGIA VEGA YARA, se accede a lo solicitado, por lo anotado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior SE CORRIGE el Auto De Mandamiento De Pago, y toda la posterior actuación, en el sentido que la parte demandada corresponde a la señora MARÍA EULOGIA VEGA YARA, quien se identifica con la c.c. 24.474.421.

TERCERO: Se aclara el numeral tercero de la parte resolutive del Auto de Mandamiento de Pago, en el sentido que se ordena notificar la demanda a la señora MARÍA EULOGIA VEGA YARA, y no al señor JOSÉ RICARDO FRANCO MARTINEZ, persona que no es parte del proceso.

CUARTO. Se dispone que por la secretaria, en el término de la distancia, se aclare y corrija las comunicaciones enviadas con relación a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez